



MINISTERIO  
DE TRABAJO Y  
ASUNTOS SOCIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO	
10 ABR. 2008	
ENTRADA Nº	
SALIDA Nº	652

SECRETARIA DE ESTADO  
DE INMIGRACION Y  
EMIGRACION

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO	
10 ABR. 2008	
ENTRADA Nº	695
SALIDA Nº	

SGRJ.38

**INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/04/2008, SOBRE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA DIRECTIVA 2003/109/CE, RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN, A LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE ACREDITEN SER TITULARES DEL ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN EN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA**

El 23 de enero de 2004, el Diario Oficial de la Unión Europea publicó la **Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.**

Como se recoge en el Considerando 6 de esta Directiva, el criterio principal para la adquisición de este estatuto debe ser la duración de la residencia legal e interrumpida en el territorio de un Estado miembro, por parte de un nacional de un tercer país, residencia que, de acuerdo con su artículo 4, será de cinco años.

En términos análogos a este estatuto, el ordenamiento jurídico español contempla la figura de la residencia permanente, referida a aquellos nacionales de terceros países a los que no resulte de aplicación el régimen comunitario de extranjería y que acrediten haber residido legalmente y de forma continuada en territorio español durante cinco años, con carácter general. En concreto, el artículo 32 de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, establece que la residencia permanente es la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

Por otro lado, se es consciente, en cuanto a la aplicabilidad de dicha Directiva 2003/109/CE, de que, hasta el momento en que las Cortes Generales dispongan la transposición de aquellos elementos aún pendientes de incorporar al ordenamiento jurídico español (referidos especialmente a la situación de aquellos nacionales de terceros países que deseen ejercer en España sus derechos como residentes de larga duración, reconocidos en otro Estado miembro al amparo de la referida Directiva), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido el **efecto directo vertical de las Directivas comunitarias**, y más concretamente, la **posibilidad de que los**



**derechos contemplados en las mismas puedan invocarse directamente por los particulares frente a los poderes públicos**, siempre que los preceptos que los contienen satisfagan los requisitos generales de la doctrina del efecto directo de las normas comunitarias, entre los que se encuentran que **el precepto que pretenda invocarse sea lo suficientemente claro, preciso e incondicional**.

Sobre la base de lo establecido por este marco legislativo y jurisprudencial, en relación con aquellos **supuestos que deban resolverse por ese Centro directivo, por invocación directa de la referida Directiva 2003/109/CE, hecha por un nacional de un tercer país que ha sido reconocido como residente de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea**, teniendo presente que resultan invocables, ante la Administración General del Estado, tanto aquellos elementos de la citada Directiva que ya forman parte del Ordenamiento Jurídico español como aquellos otros que se encuentran pendientes de transposición, y siguiendo asimismo la Recomendación dirigida a este Centro directivo por el Defensor del Pueblo en este sentido con fecha 2 de noviembre de 2007, esta Dirección General, en base a la función que le atribuye el artículo 6.1.b) del *Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, y previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior, ha considerado oportuno dictar la siguiente Instrucción:

1.- Se concederá una **autorización inicial de residencia temporal** en los términos previstos en el artículo 31.1 y 2 de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, y correlativos artículos 35 a 37 de su *Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre*, a todo nacional de un tercer país que acredite haber obtenido el estatuto de residente de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea (**permiso de residencia de residente de larga duración-CE**) y que solicite aquélla a fin de residir en España sin realizar actividad laboral alguna o para la realización de estudios o formación profesional de carácter no remunerado.

En estos supuestos **no** será exigible el visado, pero sí los restantes requisitos establecidos reglamentariamente para la obtención de una autorización de residencia temporal.



2.- Los extranjeros que tuvieran una autorización de residencia de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea (permiso de residencia de residente de larga duración-CE) podrán acceder a la correspondiente **autorización inicial de residencia y trabajo** en España, previa acreditación de las condiciones establecidas reglamentariamente para ello en cada caso, salvo el visado, en los siguientes supuestos:

- Cuando vayan a desarrollar una actividad **por cuenta ajena**, siempre y cuando la situación nacional de empleo permita la contratación del extranjero, supuesto regulado en los artículos 49 a 54 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000. En este caso, la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena podrá ser solicitada por el propio extranjero.
- Cuando pretendan realizar una actividad económica **por cuenta propia**, supuesto regulado en los artículos 58 a 62 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

3.- En caso de que se solicite una **autorización inicial de residencia temporal por reagrupación familiar** a favor de familiares (los enumerados en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 4/2000) de un extranjero residente que haya accedido a la situación de residencia en base a su permiso de residencia de residente de larga duración-CE, la solicitud podrá presentarse por el propio familiar reagrupable, a partir del momento en que el reagrupante haya presentado su solicitud de residencia en España, aportando prueba de residencia como miembro de la familia del residente de larga duración en el otro Estado miembro de la Unión Europea.

En todos estos casos, **no** será exigible el visado, pero sí los restantes requisitos establecidos reglamentariamente para la obtención de una autorización de residencia temporal por reagrupación familiar, debiendo acreditarse la disposición de un alojamiento adecuado y de medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia una vez reagrupada.



4.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la referida Directiva 2003/109/CE, la Comisaría General de Extranjería y Documentación, como punto de contacto del Reino de España a estos efectos, será la responsable de recibir y transmitir la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 19, el apartado 2 del artículo 22 y el apartado 1 del artículo 23 de la Directiva, cooperando en el intercambio de la información y la documentación prevista en dichos preceptos.

Madrid, 10 de abril de 2008.

La Directora General,



Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

**SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.**

**C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y DOCUMENTACIÓN.  
MINISTERIO DEL INTERIOR.**

**C/C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE RELACIONES SOCIALES  
INTERNACIONALES. DEPARTAMENTO.**